



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION

"el Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° **181** -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay,

15 MAR. 2019

### VISTOS:

El Expediente derivado con SIGE N°00004165, de fecha 26/02/2019, que contiene el Oficio N°385-2019-ME/GRA/DREA/OTDA, expedido por la Dirección Regional de Educación Apurímac, que contiene el recurso de apelación del administrado Sergio Gumercindo Abarca Zubieta;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26/06/2018, la Dirección Regional de Educación Apurímac, emitió la Resolución Directoral Regional N° 0772-2018-DREA, en el que resuelve Declara la improcedencia de la solicitud formulada por el administrado Sergio Gumercindo Abarca Zubieta con DNI N°31016026, respecto al subsidio de luto y gastos de sepelio;

Que, con fecha 13/02/2019, por mesa de control de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, el administrado Sergio Gumercindo Abarca Zubieta, presentó el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°0772-2018-DREA, de fecha 26/06/2018;

Que, el administrado sustenta su petitorio en lo siguiente: "De que en vida fue Luz Teresa Loayza de Abarca cuyo deceso se produjo el 09/12/2017, siendo el suscrito cesante de la Ley N° 20530, norma que contempla las prerrogativas y beneficios en favor del Trabajador, sin embarco la Resolución Directoral, materia de apelación resuelve sin tomar en cuenta el Régimen Pensionario declarando improcedente su petición la misma que debe otorgarse reconociendo el beneficio de luto y sepelio del titular calculado en base a remuneración total, por lo que ampara su pretensión en el artículo 51° de la Ley del Profesorado N°24029 y sus modificatoria N°25212 y el Decreto Supremo N°019-90-ED, dispone que el pago al concepto de subsidio por luto, al fallecer, un familiar se otorga en razón al monto de la remuneración total íntegra, en este caso, corresponde dos remuneraciones íntegras en el mes del fallecimiento." Argumentos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, con fecha 26/02/2019, el Director Regional de Educación Apurímac, remite el Oficio N°385-2019-ME/GRA/DREA/OTDA, al Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, para elevar a su despacho el Recurso de Apelación de Registro N°01694 del 13/02/2019 en (26 folios), para efectos de que se asume jurisdicción y competencia se proceda a su resolución de acuerdo a su competencia;

Que, con fecha 26/02/2019, la Secretaria General del Gobierno Regional de Apurímac, remitió el documento con SIGE N°00004165, a esta Dirección, para su atención y evaluación correspondiente;

Que, el recurso de apelación conforme lo establece el artículo 220° de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General establece que el término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y el artículo 218.2 lo define como aquel recurso que "se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En el caso de autos se aprecia que el recurso se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 218.2;

Que, en efecto, respecto a la solicitud presentada por el administrado, **Sergio Gumercindo Abarca Zubieta**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°0772-2018-DREA, de fecha 26/06/2018, sobre el beneficio de **subsidio por gastos de sepelio** por el fallecimiento de su esposa de que en vida fue Luz Teresa Loayza de Abarca cuyo deceso se produjo el 09/12/2017, siendo el suscrito cesante de la Ley N° 20530; es preciso señalar que el subsidio de Luto y Gastos de Sepelio fue regulado en el artículo 51° de la derogada Ley N° 24029, Ley del Profesorado, el cual establecía lo siguiente: "*El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones*";

Que, a nivel reglamentario, el artículo 219° del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado con Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalaba: "El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento". Asimismo, el artículo 220° del referido Reglamento estableció lo siguiente: "El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento. En caso de existir más de un





deudo con derecho a dicho subsidio, éste será distribuido entre los beneficiarios en partes iguales"; en tanto que el artículo 221° establecía: "El subsidio por luto se otorga a petición de parte, adjuntando la partida de defunción del causante y la documentación que sustente el parentesco. Su pago no pasa de devengados, debiendo abonarse dentro del plazo máximo de 30 días posteriores a la presentación de la respectiva solicitud. Por otro lado, los gastos de sepelio se reconocían al profesor que tuviera la calidad de activo o pensionista, el mismo que era equivalente a dos remuneraciones totales y se otorgan a quien acreditaba haber sufragado los gastos pertinentes, y el subsidio se efectivizaba dentro del plazo máximo de 30 días calendario siguientes a la presentación de la respectiva solicitud;

Que, no obstante, se debe tener en cuenta que el 26 de noviembre de 2012 entró en vigencia la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la misma que norma las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula, además, deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la Evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos. El artículo 41° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece que los profesores tienen una serie de derechos, entre ellos, a percibir una compensación por luto y sepelio. El artículo 62° indica que el profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio;

Que, a su vez el artículo 135° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que el subsidio de luto - sepelio consiste en un sólo beneficio que se otorga, a petición de parte, en los siguientes casos: a) Por fallecimiento del profesor: al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padre o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En el caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con el derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios. b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor. Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco. Se reconoce dentro del plazo máximo de treinta días calendarios posteriores a la presentación de la solicitud, no siendo necesario presentar los gastos de sepelio y se entrega al profesor aun cuando éste se encuentre en uso de licencia o cumpliendo sanción administrativa. Así mismo, el monto otorgado por concepto de Subsidio de Luto y Sepelio está precisado por el Decreto Supremo N° 309-2013-EF, ascendente a S/. 3,000.00 (Tres Mil Soles), que se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y que el fallecimiento haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral. Conforme a las normas citadas de la Ley N° 29944, sólo están comprendidos como beneficiarios de los subsidios por luto y sepelio los profesores y sus parientes, no así los profesores que cesen en dicho régimen magisterial;

Que, en el Informe Escalonario presentado por el administrado, en el que se aprecia que tienen la condición de cesante, del régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N° 20530, cuyas nuevas reglas establecidas en la Ley N° 28449, artículo 4°, prohíben la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. Ahora bien, del administrado solicitante su cónyuge tenía la **condición de cesante en el sector de Educación**, cuyo régimen laboral estuvo regulado por la ya derogada Ley N° 24029, Ley del Profesorado, el cual era el que preveía el otorgamiento de subsidios de gastos por sepelio a favor del profesor pensionista o de sus familiares directos, y por la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, el cual prevé el subsidio de luto y gastos de sepelio solo a los profesores con vínculo laboral vigente a la fecha de la contingencia; los alcances de lo que reclama, Subsidio de Luto y Gastos de Sepelio, al no encontrarse vigente la Ley del Profesorado al momento de producido la contingencia y no estar dentro de los alcances de la norma vigente, no corresponde su otorgamiento y como se ha analizado, el ordenamiento jurídico vigente no otorga subsidio alguno a los profesores cesantes del Sector Educación, como es el caso de su cónyuge supérstite del administrado solicitante. Por lo tanto, el recurso de apelación deviene en **INFUNDADO**;

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones conferidas por el inciso a) y d)) del artículo 21° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus modificatorias, es atribución del Gobernador Regional, dirigida y supervisar la marcha del Gobierno Regional y sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos; y, de dictar decretos y resoluciones la misma que establece que el Gobernador Regional es el Representante Legal y Titular del Pliego, la Credencial de fecha 26 de diciembre del 2018, otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, y la Ley N° 30305;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Sergio Gumercindo Abarca Zubieta, contra la Resolución Directoral Regional N° 0772-2018-DREA, de fecha 26 de junio del 2018, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución; se **CONFIRMA** la Resolución Materia de





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GOBERNACION

"el Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



impugnación. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 228° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados a la entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE**, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**BALTAZAR LANTARON NÚÑEZ**  
**GOBERNADOR REGIONAL DEL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.**

BLNCR/GRAP  
 EML/DRAJ  
 CPFSI/ABOG

